

ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR EL ESTABLECIMIENTO, AMPLIACIÓN O MEJORA DEL SERVICIO DE CARÁCTER SUPRAMUNICIPAL DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS DE ESTA DIPUTACIÓN PROVINCIAL A FAVOR DE MUNICIPIOS DE MENOS DE 20.000 HABITANTES QUE ACTUALMENTE NO PRESTAN EL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36.1. C) DE LA LEY 7/1985.

CAPÍTULO I.- Fundamento y naturaleza

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 28 a 38 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece la Contribución Especial por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio de carácter supramunicipal de prevención y extinción de incendios y salvamento de la Diputación Provincial de Jaén a favor de municipios de menos de 20.000 habitantes que actualmente no prestan el servicio de prevención y extinción de incendios.

CAPÍTULO II.- Hecho imponible

Artículo 2

El hecho imponible de esta Contribución Especial estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio como consecuencia del establecimiento, la ampliación y mejora del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento por esta Diputación Provincial, considerándose como tales los servicios que se realicen

o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas del ente Provincial.

Artículo 3

La Diputación Provincial podrá acordar la imposición y ordenación de la Contribución Especial siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 2 de la presente Ordenanza por el establecimiento, la ampliación y mejora del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento.

CAPÍTULO III.- Exenciones y bonificaciones

Artículo 4

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideran con derecho a beneficio fiscal lo harán constar así ante la Diputación Provincial, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales provinciales, las cuotas que hubieran podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPÍTULO IV.- Sujetos pasivos

Artículo 5

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de esta Contribución Especial las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por el establecimiento, la ampliación o la mejora del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán especialmente beneficiarios:

a) Las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en los términos municipales a los que se extiende esta Ordenanza.

b) Asimismo, podrán considerarse beneficiarios del servicio los propietarios de los bienes afectados, siempre que así se determine en la aprobación por la Diputación de proyectos de ampliación del servicio de extinción de incendios y salvamento.

CAPÍTULO V.- Base imponible

Artículo 6

1.- La base imponible de la Contribución Especial está constituida por el importe equivalente al noventa por ciento (90%) de las aportaciones que la Diputación Provincial realice a los Ayuntamientos para el establecimiento, la ampliación o la mejora del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento.

2.- El referido coste estará integrado, por los conceptos enumerados en el artículo 31.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, respetándose en todo caso el límite del noventa por ciento (90%) a que se refiere el apartado primero de este artículo.

3.- En cada caso, la Base Imponible a considerar, se fijará, tomando como referencia directa el coste al que asciendan las respectivas aportaciones de la Diputación Provincial de Jaén para el establecimiento, ampliación y mejora del servicio y de conformidad con lo preceptuado en los apartados 3 y siguientes del artículo 31 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

CAPÍTULO VI.- Reparto de la Base Imponible

Artículo 7

La base imponible, ante la dificultad de concretar e individualizar a los sujetos pasivos propietarios de bienes afectados, y haciendo uso de la facultad señalada en el artículo 32.1b) del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, será distribuida entre las sociedades o entidades de seguros que cubran el riesgo de incendios por los bienes sitos en los términos municipales de los Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior al acuerdo de imposición y ordenación de la Contribución Especial. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al cinco por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

CAPÍTULO VII.- Devengo

Artículo 8

La obligación de contribuir por esta Contribución Especial nace desde el momento del establecimiento, la ampliación y mejora del servicio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Diputación Provincial, podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido llevadas a cabo las ampliaciones y mejoras sobre las que se exigió el anticipo.

CAPÍTULO VIII.- Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9

1.- Las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de contribuciones especiales las realizará la Diputación Provincial en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes estatales reguladoras de esta materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Adquirida firmeza legal la presente Ordenanza Fiscal, se concederá por el Presidente de la Diputación Provincial el plazo de treinta días hábiles a las compañías de seguros afectadas por dicha ordenanza, para que presenten en la Secretaría de la Diputación las declaraciones correspondientes del importe total de las primas recaudadas por aquéllas en concepto de aseguramiento del riesgo de incendios en bienes sitos en los términos municipales de los Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes en el ejercicio inmediatamente anterior al del devengo. Estas declaraciones se liquidarán provisionalmente, a reserva de la actuación de comprobación posterior a cargo de la Diputación. El tiempo de pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación vigente.

3.- Con independencia de lo expresado en los apartados anteriores, la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) o cualquier otra entidad que le suceda en el ámbito nacional, considerada como verdadera interesada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18.b) en relación con el 17, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrá establecer concierto con la Diputación Provincial para la gestión y cobro de las cuotas de contribuciones especiales.

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas reglamentarias de desarrollo de aquélla.

Disposición Adicional

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en Ley 7/1.985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa de aplicación a esta materia.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Diputación Provincial de Jaén, entrará en vigor, una vez publicado íntegramente su texto, el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, a partir del 27 de marzo de 2014, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa”.